

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali Valle, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023). -

Alimentos Rad.Nº.2009-00812-00

Habida cuenta del escrito con anexos allegados al presente expediente, en el cual se avista documento emanado de la Procuraduría General de la Nación, producto de audiencia de conciliación realizada por el Procurador 8º Judicial de la infancia, la adolescencia y la familia de esta ciudad con motivo del acuerdo efectuado por las partes en Litis, en relación con la exoneración de cuota alimentaria y solicitud de levantamiento de embargos dentro del presente asunto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. CONVALIDAR la solicitud atípica de exoneración de la obligación alimentaria allegada por ARTURO ROQUE RODRÍGUEZ (demandado) y la abogada representante judicial de la alimentaria en el acto conciliatorio realizado ante el Procurador 8º Judicial de la infancia, la adolescencia y la familia de esta ciudad, en tanto se vislumbra la voluntad de las partes y razones de peso para que este Juzgador acceda al pedimento; nótese que, la beneficiaria de la cuota alimentaria en la actualidad cuenta con 30 años de edad, es profesional y labora para proveer su propio sustento, como se encuentra expuesto en el trasegar procesal y que determina claramente que desaparecieron las causas que originaron la condena alimentaria y por ende es procedente acceder además a la cancelación del embargo que pesa sobre la pensión del demandado progenitor.

Lo anterior, vale recalcar, atendiendo la Ley sustancial que prima sobre la formal, como ampliamente reiteran las altas Cortes en sus providencias; aunando el principio de economía procesal que redundará en beneficio mutuo de los ciudadanos que la invocan y la administración de justicia.

SEGUNDO. Consecuente con lo expuesto en líneas precedentes, LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite, siempre y cuando no haya solicitud de embargo de remanentes a la ejecutoria del presente proveído, pues de concurrir alguna, deberá obrarse de conformidad con los preceptos del artículo 466 del Estatuto Procesal.

Por la Secretaría y ciudaduría del Despacho, procédase con la elaboración y remisión de las comunicaciones pertinentes, dejando constancia en el expediente.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO. Luego de consultada la plataforma del Banco Agrario de los depósitos judiciales correspondientes a este juzgado, no se evidencian para pago ni devolución que pudieran corresponder a este asunto.

CUARTO. Una vez cumplido lo anterior, DEVUÉLVASE el presente expediente al archivo definitivo donde se encontraba al momento de la solicitud que convocó el trámite acá desplegado.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 063 Hoy 19 DE MAYO DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria